

Expediente: **192/24**

Carátula: **MIRANDA NICOLAS OMAR C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30716271648857 - MIRANDA, NICOLAS OMAR ALI-ACTOR

20305409988 - EDET S.A., -DEMANDADO

90000000000 - COMUNA RURAL DE AMAICHA DEL VALLE, -DEMANDADO

27293579186 - FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS SA, -CITADA EN GARANTIA

**JUICIO: MIRANDA NICOLAS OMAR c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 192/24**

55

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 192/24



H105011696838

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MARZO DE 2026.-**

**VISTO:** para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dra. María Florencia Casas y Dr. Juan Ricardo Acosta**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:**

**RESULTA:**

El Sr. Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña, en nombre y representación de Nicolás Omar Ali Miranda, promueve demanda contra EDET SA y contra la Comuna de Amaicha del Valle, a fin de que se los condene a pagar la suma estimativa de \$55.205.703,75, más intereses, anatocismo y 2100 canastas básicas, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en Barrio El Tío, Amaicha del Valle (ver fs. 13/28 del PDF 228824 adjuntado en 18/04/24, al que nos vamos a referir en adelante).

Al mismo tiempo, deduce acción preventiva en contra de ambos demandados, tendiente al arreglo de los cables sin protección que se encuentran en el lugar donde ocurrió el siniestro.

Indica que desde el año 2014 y hasta marzo de 2021 su mandante vivió en el Barrio El Tío, Km 115, Amaicha del Valle, y que el 18/02/21 advirtió que en la calle principal, donde existe un poste en que

se unen las tiradas de los cables, un cable plateado de alumbrado público se había cortado, quedando colgado sobre el tendido eléctrico.

Señala que en 19/02/21 contó de manera informal esta situación a una cuadrilla de alumbrado público de la Comuna de Amaicha del Valle, pero que en el transcurso de ese día no se arregló nada.

Manifiesta que el día 20/02/21 a hs 00:12 su mandante fue a cerrar la tranquera de su vivienda y al tomarla quedó inmediatamente “pegado” y se electrocutó.

Señala que su dedo pulgar de la mano izquierda quedó enganchado de un alambre de la línea del cerco, donde había un cable de alumbrado público cortado, mientras que su mano derecha estaba agarrada al otro palo de la tranquera.

Aduce que, consciente de lo que sucedía, sabiendo que estaba electrocutándose llamó a su conviviente (Paula Vázquez) e intentó desprenderse, pero la electricidad era tan fuerte que le contraía los músculos y no le permitía hacer nada.

Alega que pasaban los segundos y su mandante seguía pegado electrocutándose, incluso perdió fuerzas y se cayó a la calle, al punto de casi morir. De repente -prosigue- sintió una sensación de alivio, pues luego de 10 o 12 segundos de sentir electrocución, se dio cuenta que el alambre que le enganchaba el dedo se había desprendido.

Expresa que en esa situación de debilidad pudo ponerse de pie y caminar hacia su casa a buscar ayuda, recibiendo asistencia de su conviviente. Allí advirtió que tenía heridas de quemaduras graves en el dedo y en la frente y, además, se había mordido la lengua por la contracción de los músculos.

Señala que a los 20 minutos del triste hecho llegó la ambulancia, sólo con chofer (Ariel Nieva), sin médico y sin materiales para atender la emergencia, siendo trasladado primero al Policlínico de Amaicha del Valle y luego al Hospital de Tafí del Valle, regresando a su domicilio cerca de las 5 de la mañana.

Aduce que un empleado cortó el cable de la Comuna que colgaba de otros dos cables de EDET, sin protección, los que aún continúan pelados, sin arreglar.

Esgrime que su mandante y EDET SA se encuentran vinculados por una relación de consumo a través del servicio público de suministro de energía eléctrica, rigiéndose por la Ley de Defensa del Consumidor y debiendo tramitar por las reglas del proceso sumario razón por la cual solicita que, en caso de condena, se ordene la publicación de la sentencia en el diario La Gaceta, a costa de la demandada.

Aduce que Nicolás Omar Alí Miranda resulta damnificado directo, estando activamente legitimado para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Indica que EDET SA luce pasivamente legitimada para ser demandada por ser dueña de la cosa peligrosa que ocasionó el daño (energía eléctrica), sumado al deber de supervisión que carga por su condición de distribuidora.

Señala que la Comuna de Amaicha del Valle resulta responsable en su condición de guardián de la cosa con que se cometió el daño (energía eléctrica), siendo dueña del alumbrado público, contando con poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor para la prestación del servicio.

Sostiene que las demandadas son responsables extracontractualmente y su culpa es irrelevante a esos fines.

A su modo de ver, el hecho antijurídico consistió en no realizar el mantenimiento del cableado eléctrico y dejar cables pelados, con lo cual EDET SA violó su deber de supervisión, mientras que la Comuna de Amaicha del Valle no ejerció el poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor de la energía eléctrica, siendo dueña del alumbrado público.

En torno a la acción preventiva deducida, indica que su mandante está legitimado y tiene un interés razonable en la prevención del daño, pues vive en la localidad donde todavía se encuentran los cables sin protección.

A su turno, los demandados están legitimados pasivamente porque pesa sobre ambos el deber de prevención del daño que en el caso concreto se fundamenta en ser dueño de la energía eléctrica (EDET SA) que corre para brindar el servicio de alumbrado público (Comuna de Amaicha del Valle).

Alega que la acción preventiva es procedente, ya que si persiste la omisión antijurídica, resulta previsible la producción de un nuevo daño (otro accidente como el sufrido por su mandante), su continuación o agravamiento.

Solicita se ordene a las demandadas que arbitre los medios pertinentes y asuma los costos para el arreglo de los cables, de modo que no se repita un siniestro como el que sufrió su mandante.

Ingresando al capítulo de cuantificación del daño, en concepto de consecuencias no patrimoniales (daño moral) reclama la suma estimativa de \$50.000.000, pues la vivencia experimentada (electrocución) melló su espíritu, al punto de tener que mudarse con su familia luego del terrorífico hecho.

Por consecuencias patrimoniales (daño emergente) solicita la suma de \$250.000, para recuperar los gastos médico-sanatoriales que debió afrontar con motivo de las lesiones derivadas del hecho lesivo.

Bajo el ítem lesiones o incapacidad pretende la suma estimativa de \$4.955.703,75, calculando un ingreso anual de \$2.028.000 (\$156.000 por mes), un período de resarcimiento de 46 años (tomando una expectativa de vida de 77 años, menos 31 años de edad al momento del hecho) y una tasa de descuento del 4% anual, dejando al peritaje correspondiente el porcentaje de incapacidad total y permanente.

Puntualiza que, en definitiva, el monto total reclamado asciende a \$55.205.703,75, al que deben adicionarse los intereses correspondientes, equivalentes a una tasa de interés anual del 8% desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia e intereses de tasa activa del BNA desde allí hasta el efectivo pago.

Solicita se condene a la acumulación de los intereses indicados desde la fecha de la notificación de la demanda, por ser demandada judicialmente la obligación. Además, en caso de tener que ser la obligación liquidada judicialmente, solicita si indique que la capitalización se producirá desde que el juez mande a pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo.

Requiere que el monto de la indemnización sea expresado en peso argentino oro (Ley 1130), que constituye una moneda legal vigente, aunque poco frecuente, no comprendida en la prohibición del artículo 7 de la Ley N° 23.928, siendo usada por la Ley de Navegación, por el Código Aeronáutico, en ambos casos por límites a la responsabilidad del transportador. Considera que si la indemnización se fija en pesos y con la tasa de interés correspondiente, la reparación no sería plena ni integral.

Propone que la indemnización en sus distintos rubros se fije en pesos argentino oro para que no perjudique a las partes el tiempo del proceso que insuman los posibles recursos contra la sentencia.

Aclara que, como el peso argentino oro ya no se acuña, los montos deberán ser convertidos a otra moneda legal vigente de curso forzoso, el peso de la Ley N° 23.928 al tiempo de su efectivo pago. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Finalmente, atento al incumplimiento de EDET SA de brindar el servicio en condiciones de seguridad, solicita se imponga como daño punitivo el monto equivalente a 2100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, más intereses.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 11/12/23 y cédula diligenciada en 23/12/23, obrantes a fs. 114/118 y 134 del PDF 228824 adjuntado en 18/04/24), EDET SA se apersona, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Juan José Avellaneda (fs. 137), y solicita se cite en garantía a la compañía Federación Patronal Seguros SA.

Seguidamente, EDET SA contesta demanda, niega los hechos alegados y el derecho invocado; niega la mecánica del evento, como así también la responsabilidad que se atribuye a la distribuidora; y desconoce la autenticidad de la documentación acompañada (fs. 180/198).

Promueve defensa de falta de acción toda vez que EDET SA no se encuentra pasivamente legitimada en punto al objeto litigioso, de conformidad al contrato de concesión celebrado.

Alega que su mandante sólo se limita a brindar el servicio de energía a la Comuna de Amaicha, como al resto de los usuarios, pero no es dueña ni guardiana de las farolas instaladas, ni de los cables utilizados para su aprovechamiento, transporte y funcionamiento.

Señala que EDET SA no era responsable de mantener ni custodiar o reparar el alumbrado público que se encuentra en el ejido de la Comuna; de hecho -continúa diciendo- nunca recibió denuncia ni reclamo para el arreglo o reparación, desconociendo su estado anterior y posterior a la fecha del siniestro. Agrega que el supuesto reclamo a la Comuna, tampoco fue puesto en conocimiento de la distribuidora.

Aduce que su mandante tampoco fue quien realizó la reparación sino la Comuna o alguna empresa contratada por la misma, que procedieron a resguardar y controlar la zona.

Apunta que la responsabilidad de seguridad, como así también las tareas de control y prevención, corresponden a la Comuna, en el carácter de titular de la línea de alumbrado público que causó la electrocución, conforme art. 22 de la Ley N° 6608.

Aclara que las instalaciones de EDET SA no son las mismas que las de los usuarios; las de la distribuidora, sólo se corresponden con los bienes dados en la concesión, los cuales no alcanzan al alumbrado público.

Asegura que, en la especie, no existe una obligación de guarda o supervisión de su mandante y que no se verifica falla alguna en la red de EDET SA, tratándose de instalaciones que no son de su propiedad, sino de la Comuna, colocadas en beneficio de un servicio público que debe prestar el ente comunal.

Esgrime que, en autos, dado que la Comuna tenía a su cargo el servicio de alumbrado público, le imponía el deber de observar una conducta proactiva (mantenimiento preventivo y correctivo) para evitar daños previsibles.

Sin perjuicio de ello, para el hipotético caso de que el Tribunal encuentre responsable a ambas codemandadas, sostiene que no se trata de una obligación solidaria, sino concurrente, por lo que deberá determinarse el grado de concurrencia y causa que ha tenido cada una.

Niega que en el caso de marras existiera una relación de consumo entre el actor y su mandante, pues el siniestro no guarda relación con el servicio domiciliario de energía eléctrica que distribuye su mandante, sino que se refiere al servicio de alumbrado público que provee la comuna.

En este sentido, apunta que no existe constancia alguna que el actor viviera en el Barrio El Tío, con su grupo familiar y que estuviera en ese momento recibiendo energía de la distribuidora como destinatario final.

Solicita sea desestimada la acción preventiva interpuesta, ya que la parte actora no indica cuál es el peligro actual e inminente que se desea proteger, ni cuál es la acción pretendida por parte de las demandadas a los efectos de hacer cesar dicho peligro.

En torno a los daños reclamados, niega que el actor haya sufrido menoscabo en su capacidad sobreviviente, como así también los parámetros indicados para la composición de la fórmula; afirma que la expectativa de vida se extiende hasta los 72,2 años y no hasta los 77, señala que el actor no mencionó llevar a cabo actividad laboral o productiva y sostiene que no resulta congruente practicar una liquidación de \$4.955.703,75 cuando no se precisa el grado de incapacidad.

Impugna el monto solicitado de \$250.000 al no apreciar que el accionante hubiera tenido que realizar erogación alguna con motivo de algún tratamiento, a lo que cabe añadir que fue atendido en nosocomios estatales.

Niega la procedencia del daño moral pretendido y niega que el actor haya sufrido padecimientos, aflicciones o menoscabos que hubieran ocasionado una alteración en su faz interior. En este sentido, aduce que el demandante no menciona los hechos que han provocado las referidas alteraciones, debiendo extremarse los cuidados para no incurrir en arbitrariedad o enriquecimiento incausado.

Niega que su mandante deba abonar daño punitivo y mucho menos la suma equivalente a 2100 canastas básicas, en atención al principio de irretroactividad de la ley, pues la normativa que incluye tal parámetro (art. 119 Ley N° 27701) fue publicada en el BO del 01/12/22, con posterioridad al hecho generador del daño, ocurrido el 20/02/22. Agrega que en el caso de marras se reprocha a su mandante obligaciones de cuidado que pesaban sobre la propia Comuna y que previo a la demanda no existió reclamo ni queja alguna por parte del actor.

En el hipotético caso que se demostrara que aconteció el corte del cable del alumbrado público, dicha circunstancia escapó al control del riesgo que pesa sobre EDET SA, siendo la Columna quien debía velar por el mantenimiento de sus propias instalaciones.

Indica que en el caso *sub examine* la distribuidora jamás ejecutó actos que puedan importar un daño de una magnitud tal que requiera una sanción ejemplar, como así también, jamás ha realizado alguna conducta que pueda inferir dolo o culpa grave.

Plantea inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley N° 24.240, en cuanto establece que el destino de la multa civil sea exclusivamente a favor del actor.

Sostiene que el interés privado encuentra satisfacción suficiente con la reparación integral propia de la responsabilidad civil, por lo que el destino de la multa al consumidor provoca un enriquecimiento sin causa de la víctima, con el consiguiente empobrecimiento del sancionado, lo que

indudablemente afecta el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 de la CN.

En caso de que el Tribunal considere sancionar a EDET SA, solicita que la multa civil sea destinada a alguna organización social, como por ejemplo Sociedad de Beneficencia de Tucumán.

Finalmente, asevera que no corresponde la aplicación de intereses a la multa desde el hecho dañoso sino desde que las mismas son impuestas, atento a la naturaleza penal y no civil que la misma ostenta.

Ordenado y cumplido el traslado de la defensa de falta de legitimación pasiva planteada (ver providencia del 19/06/24 y notificación del 20/06/24), la parte actora responde en 20/06/24 solicitando se rechace, por los argumentos que allí explicita.

En tal sentido, expresa el actor que EDET está legitimada para ser demandada por ser la dueña de la cosa peligrosa con la que se ocasionó el daño (artículos 1757 y 1758 del CCyC), la energía eléctrica, a la que se le aplican las disposiciones referentes a las cosas (artículo 16 del CCyC). En efecto, es a ella a la que se le ha otorgado la concesión exclusiva para distribuir, comercializar y generar energía eléctrica en nuestra provincia (artículo 5 de la Ley 6608 que hace referencia a las leyes 6401 y 6423).

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 19/06/24 y cédula diligenciada en 25/06/24), en 02/08/24 responde demanda la letrada María Gabriela Segampa Medina, por Federación Patronal Seguros SAU.

Asume cobertura conforme póliza N° 1701178, vigente desde el 30/11/20 hasta el 30/11/21, con un límite de USD 1.000.000 y una franquicia de USD 20.000 por evento.

Niega todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda y desconoce la documentación glosada en autos.

Señala que EDET SA no tenía ni la propiedad ni la guarda de la energía eléctrica con la que supuestamente se produjo el daño aludido.

Siendo la Comuna de Amaicha del Valle quien lleva a cabo el servicio de alumbrado público, pesa sobre ella el deber de mantenimiento, vigilancia y contralor en orden a preservar y garantizar la seguridad de los usuarios de un servicio público.

Asegura que el supuesto evento que produce las consecuencias disvaliosas reclamadas en estos autos guardan directa relación con la inobservancia de una conducta debida por parte del dueño o guardián de la cosa, lo que condujo inexorablemente a la causación del daño.

Sostiene que los bienes del alumbrado público fueron adquiridos por la Comuna y permanecen en su poder, por lo que no puede pretenderse que la empresa distribuidora lleve adelante un deber de vigilancia, cuando el bien no se encuentra bajo la esfera de custodia y es otro el que se sirve del mismo.

Impugna todos y cada uno de los rubros indemnizatorios requeridos.

Apunta que la parte actora estimó el rubro de incapacidad sobreviniente en la suma de \$4.955.703,75 sin precisar cómo llega a su cuantificación, ya que no posee parámetros para determinar la incapacidad.

Aduce que la suma de \$50.000.000 reclamada en concepto de daño moral resulta exorbitante e injustificada; a su modo de ver, el monto debió ser ponderado de acuerdo a las satisfacciones

sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Señala que la indemnización es una deuda de valor y no de sumas de dinero, razón por la cual el reclamo en pesos argentinos oro no puede ser receptado, atento que jurisprudencialmente se aplican diversos índices a fin de mantener un criterio de actualización.

Rechaza por improcedente la pretensión de daño punitivo, la que además se encuentra fuera de cobertura conforme póliza vigente.

Finalmente, indica que los eventuales costos de publicación de sentencia no están comprendidos en el marco de la cobertura a la que legalmente se encuentra obligado su representado con la firma demandada.

Mediante Resolución N° 666 de fecha 06/08/24 se reserva para definitiva el tratamiento y resolución de la defensa de falta de legitimación pasiva promovida por la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET SA).

Ordenado y cumplido el traslado pertinente (ver providencia del 19/06/24 y cédula diligenciada en 25/06/24), la Comuna de Amaicha del Valle deja vencer el término de ley sin responder el mismo, por lo que mediante providencia del 20/08/24 se tiene por incontestado el traslado de demanda.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 20/08/24 y notificaciones de 21/08/24 y 06/09/24), las partes ofrecieron las que da cuenta el informe actuarial de fecha 28/11/24.

Puestos los autos para alegar (05/05/25), presentados los alegatos de la actora (09/05/25), EDET SA (22/05/25) y Federación Patronal Seguros SAU (26/06/25), no así los de la Comuna de Amaicha del Valle, pagada la planilla fiscal por parte de la Compañía Aseguradora (01/08/25) y exenta la actora del pago de la misma por gozar de beneficio para litigar sin gastos (05/08/25), mediante decreto del 05/08/25 se llaman autos para sentencia.

A través de providencia del 29/09/25 se ordena la sustanciación del planteo de inconstitucionalidad deducido por EDET SA y que se corra vista a la Fiscalía de Cámara, a los fines allí dispuestos.

Cumplido lo anterior y habiendo dictaminado Fiscalía de Cámara en 21/10/25, por decreto del 23/10/25 se ordena que vuelvan los autos para dictar sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (24/10/25) y firme, deja la causa en estado de resolver.

## **CONSIDERANDO:**

**I)** De acuerdo a las resultas que anteceden, corresponde analizar y juzgar la pretensión promovida por Nicolás Omar Alí Miranda, tendiente a que se condene a EDET SA y a la Comuna de Amaicha del Valle a pagar una indemnización de \$55.205.703,75, más intereses y anatocismo, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en Barrio El Tío, Amaicha del Valle.

Al mismo tiempo, deduce acción preventiva en contra de ambos demandados, tendiente al arreglo de los cables sin protección que se encuentran en el lugar donde ocurrió el siniestro.

Adicionalmente, la parte actora requiere: (i) que el monto de la indemnización sea expresado en peso argentino oro (Ley 1130); (ii) que se aplique una multa a EDET SA, equivalente a 2100 canastas básicas (total, hogar 3), más intereses, en concepto de daño punitivo; (iii) que, en caso de condena, se ordene la publicación de la sentencia en el diario La Gaceta, a costa de la demandada.

La Comuna de Amaicha del Valle deja vencer el término de ley sin responder la demanda iniciada.

La Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán SA (EDET SA) plantea falta de legitimación pasiva (falta de acción) y en subsidio se opone al progreso de la demanda iniciada, atribuyendo responsabilidad a la Comuna de Amaicha del Valle (a cargo del servicio de alumbrado público), rechazando los rubros indemnizatorios reclamados.

Finalmente, la aseguradora Federación Patronal Seguros SAU asume cobertura conforme póliza N° 1701178, se opone al progreso de la demanda iniciada, atribuyendo responsabilidad a la Comuna de Amaicha del Valle en razón del deber de mantenimiento, vigilancia y contralor del servicio de alumbrado público e impugna los ítems indemnizatorios pretendidos.

**II)** En orden a examinar la responsabilidad de las partes en el evento que, según invoca la parte actora, habría ocurrido en fecha 20/02/21, corresponde establecer el marco normativo en el cual se analizará el caso, teniendo en vista los cambios legislativos operados a partir de los años 2014 y 2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños.

El 01 de Agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.994, quedando a partir de esa fecha, derogado el Código Civil aprobado por Ley N° 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que los preceptos de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera *directa* ni *subsidiaria* (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

Con anterioridad, en fecha 02 de Julio de 2014 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma. Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la Ley N° 26.944 ni dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito provincial, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el presente caso de la Comuna de Amaicha del Valle codemandada en autos, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad

ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio *alterum non laedere*, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales–; artículo 67 inc. 22 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos–; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal–; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público–, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado Provincial o Comunal como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la Ley N° 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)". Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el *sub lite* se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142–), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular. Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia” (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., “La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional”, La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, **mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles**, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: “La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)” (Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13)

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: “En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que “las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”, lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es

propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado...” (ÁBALOS, María Gabriela, “Responsabilidad del Estado y principios constitucionales”, La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

Asimismo, la aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal ha sido confirmada por nuestro cívico Tribunal Provincial: “Si bien existe la exclusión normativa que prevé el art. 1766 CCCN, lo cierto es que las reglas de este digesto fondal se aplican por vía analógica ya que ella no está prohibida: aquella normativa sólo alude a la inaplicación directa o subsidiaria” (CSJT, Sentencia N° 603, 13/05/24, “Torres Casanova, Pablo Antonio y otra c. Brand, Valeria Judith y Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado N° 26.944, y frente a la inexistencia de una ley provincial sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la Ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

**III)** Determinada la ley aplicable, corresponde ingresar al análisis, tanto de la legitimación pasiva de la distribuidora, como de la responsabilidad que se le atribuye.

El abordaje de la legitimación pasiva y responsabilidad de EDET SA será conjunto pues -como se verá- se trata de cuestiones que se encuentran íntimamente vinculadas, con implicancias recíprocas.

La energía eléctrica se instala dentro de la conceptualización de cosa que tiene normativizado el art. 16 del CCyCN que -en lo pertinente- establece: “Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”.

A ello debe adicionarse la calidad de peligrosa o riesgosa que, por su propia naturaleza, lleva ínsita la energía eléctrica (cfr. C. Fed. De Apelaciones de San Martín, sala I, P., O, c. SEGBA, 15-10/92, LA LEY 1994-B, 370, AR/JUR/57/1992).

Ciertamente, la naturaleza riesgosa de la electricidad y del cableado que materializa el suministro de energía eléctrica, constituyen “extremos que en doctrina y jurisprudencia no admite contradictorio” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1118, 13/11/2008, “Arias, Liliana Beatriz c. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

Como se verá, aquí reside el sentido que tiene conceder una actividad que tiene un elevadísimo nivel de especialización y cuenta con una específica regulación legal, pues opera con electricidad que es una cosa riesgosa (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Concepción, Sentencia N° 6, 11/02/2014, “Otarola, Braulio Enrique y otros c. EDET SA s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, siendo que la actividad de manipulación de electricidad genéricamente considerada configura la creación de un riesgo evidente por tratarse de una cosa peligrosa, susceptible de ocasionar un daño, no caben dudas que la controversia ha de apreciarse dentro del supuesto que contempla el art. 1757 del CCyCN, que -en lo pertinente- establece “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva”.

Luego, el art. 1758 del CCyCN prescribe: “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

A su vez, el dueño o guardián de la cosa puede eximirse total o parcialmente de responsabilidad probando la fractura del nexo causal por el hecho del damnificado (artículo 1729 del CCyCN), caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1730 del CCyCN) o por el hecho de un tercero por quien no deba responder (artículo 1731 del CCyCN).

Entrando a indagar si EDET SA reviste el carácter de “dueña” de la energía eléctrica, conviene recordar que, de conformidad con las disposiciones de las leyes 6423 y 6608 (leyes vigentes conforme Ley N° 9924 -Digesto Jurídico-), la concesión del servicio público de distribución y de generación aislada de energía eléctrica en la Provincia de Tucumán está a cargo de la codemandada, Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán SA (EDET SA).

El artículo 21 del contrato de concesión establece que “La distribuidora será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y a la prestación del servicio público La distribuidora será responsable por los daños que pudieran producir los bienes que integran la Unidad de Afectación y todos aquellos que la distribuidora, sus contratistas, subcontratistas, personal dependiente y contratado se sirvan o tengan a su cuidado”.

Según el contrato de concesión, EDET SA tiene a su cargo las líneas de distribución de Energía Eléctrica, en los niveles de Media y Baja Tensión, en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán.

De este modo, EDET SA reviste el carácter de “dueña” de la cosa riesgosa productora de daños (energía eléctrica), dado que tiene la concesión exclusiva para distribuir, comercializar y generar energía eléctrica en nuestra Provincia (cfr. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala II, Sentencia N° 76, 25/02/2019, “Ibarra, José Alberto y otra c. Municipalidad de Alderetes y otra s. Daños y Perjuicios”).

Sentado lo anterior, la pregunta que se impone es la siguiente: ¿las lesiones que invoca la parte actora fueron consecuencia del accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en Barrio El Tío de la ciudad de Amaicha del Valle? ¿Se encuentra EDET legitimada pasivamente y debe -en definitiva- responder por los hechos que le atribuye el accionante?

Conforme acta de procedimiento policial (ver fs. 77/78 del PDF 228824 adjuntado en 18/04/24), en la Comisaría de Amaicha del Valle, el día 20/02/21 a hs. 00:20 se recepcionó un llamado telefónico de

una persona de sexo femenino identificada como Soto Liliana, manifestando que su yerno, Nicolás Miranda, había sufrido una descarga eléctrica al momento de cerrar la tranquera de su domicilio, ubicado en el Barrio El Tío de Amaicha del Valle, siendo trasladado en ambulancia al Policlínico local y luego derivado al nosocomio de Tafí del Valle.

La testigo Paula Vázquez (ver video del 29/10/24 obrante en CPA4), pareja del accionante, declara que el accidente fue a primera hora del día 20/02/21 en el domicilio del grupo familiar, Nicolás fue a cerrar la tranquera de casa y ahí se quedó pegado, producto del cerco electrificado, porque se cayó un cable; luego lo asistió, llamó a la ambulancia que lo llevó al Policlínico de Amaicha, siendo derivado al Hospital de Tafí del Valle.

El testigo Ariel Nieva (ver video del 30/10/24 obrante en CPA4) expone que aquel día recibió un llamado porque había una persona electrocutada en el Barrio El Tío, fue al lugar del accidente, encontró al paciente en crisis nerviosa, con quemaduras en la cara y en las manos, lo subió a la ambulancia y lo llevó al Policlínico de Amaicha, donde fue atendido por médicos y enfermeros, siendo luego derivado al Hospital de Tafí del Valle. Recuerda que el portón estaba tirado para un costado, que la cerca habría estado electrocutada por algún cable y que esquivando portón, alambres y metales, hizo subir al paciente a la ambulancia para llevarlo al Policlínico.

Las declaraciones de Paula Vázquez y Ariel Nieva no fueron objeto de tacha, ni en su persona ni en sus dichos, no habiéndose invocado ninguna circunstancia tendiente a disminuir o anular la fuerza probatoria de su testimonio.

Por otra parte, la historia clínica acompañada en autos (ver fs. 37 del PDF 228824 adjuntado en 18/04/24) da cuenta que en fecha 20/02/21 a hs 04:02 Nicolás Omar Alí Miranda ingresó al Hospital Tafí del Valle Dr. Elías Lorenzo Medici, con diagnóstico de quemadura eléctrica de la piel de la mano izquierda, “paciente derivado desde Amaicha por presentar electrocución con quemadura en dedo pulgar de la mano izquierda”

Mientras que en su informe pericial (CPA3), el Dr. Eduardo Villafañe considera que el Sr. Miranda Nicolas “sufrió descarga eléctrica que requirió atención médica por las quemaduras recibidas en rostro, tórax y pulgar izquierdo Al examen médico se observa, en dedo pulgar izquierdo, cara lateral externa e interna, a nivel de la articulación interfalángica, cicatriz normotrófica y normocrómica de 1 cms aproximadamente, sin adherencias y sin alteraciones tróficas, pero refiere alteración de sensibilidad a dicho nivel corresponde Fijar Incapacidad del 1%. (uno por ciento)”.

De este modo, el conjunto de pruebas hasta aquí analizado, demuestra que las lesiones sufridas por Nicolás Miranda, fueron consecuencia del accidente ocurrido en fecha 20/02/21 en Barrio El Tío de Amaicha del Valle.

En consecuencia, siendo EDET SA dueña de la cosa riesgosa (energía eléctrica) y estando demostrado que las lesiones del accionante fueron causadas por electrocución, no caben dudas que la distribuidora se encuentra legitimada pasivamente y debe responder en los términos del artículo 1757 del CCyCN, en tanto el daño aparece causado por el riesgo o vicio de la cosa que se encuentra bajo su custodia y guarda. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se endilga a la Comuna de Amaicha del Valle, que se analizará *infra*.

La Corte Suprema de Justicia local se ha pronunciado en un caso análogo confirmando la responsabilidad de EDET SA por los daños provocados por un accidente de electrocución con instalaciones del alumbrado público. En ese caso, la Corte consideró que EDET SA no había acreditado que la energía eléctrica que causó el daño no le pertenecía por haber sido puesta a disposición de la Municipalidad. Y, a continuación, postuló que aún en el supuesto que se

interpretara que la energía ya no pertenecía a EDET SA en esa instancia de distribución, su responsabilidad debía mantenerse de igual modo, con fundamento en el deber de supervisión que carga por su condición de distribuidora de energía eléctrica en la provincia (in re “Mustafa de Guaytíma Josefa Antonia vs. Empresa Distribucion Electrica de Tucumán S.A. (E.D.E.T. S.A.) s/ daños y perjuicios”, sent. 835, del 03/10/2012).

Es decir que la firma EDET SA no sólo debe responder por ser dueña de la cosa riesgosa (energía eléctrica) productora de daños, sino también porque carga con una obligación de supervisión propia de su actividad, conforme abundante y pacífica jurisprudencia.

En este sentido, “la responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar sus consecuencias dañosas” (CSJN, 21/04/1992, “Cazarre, Juan Francisco c. Golf Club Argentino s. Daños y Perjuicios”, *Fallos* 315:689; CSJN, 04/11/2003, “Acuña, Liliana S. c. Empresa Distribuidora del Sur SA”, *Fallos* 326:4495).

La prestataria del servicio público que provee energía eléctrica carga con una obligación de supervisión que es propia de esa actividad (CSJN, 15/10/1987, “Prille de Nicolini, Graciela Cristina c. Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires”, *Fallos* 310:2103), y que “exige ejercer una razonable y concienzuda vigilancia de las condiciones en que el servicio se proporciona para evitar consecuencias dañosas a terceros” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, in re “González Miguel A. vs. Edesur S.A.” del 26/02/2010, y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, in re “Cantero de Scaramicci, Carmen M. vs. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.”, del 21/09/2004, La Ley Online AR/JUR/3455/2004), habida cuenta del alto grado de profesionalidad que es dable esperar de la concesionaria del servicio en cuestión (conf., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, in re “G., R. y otro vs. Aguas Argentinas S.A.” del 25/02/2011).

A su vez, “esos deberes de supervisión y vigilancia que la distribuidora debe observar 'son más estrictos' en el caso de la provisión de la energía eléctrica por el peligro que encierra” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, in re “Romero, Martín Sergio y otros vs. Edenor S.A.” del 18/11/2010, La Ley Online AR/JUR/85520/2010).

En tal orden de ideas, nuestra Corte local, en el precedente citado expresó: “Esta obligación de supervisión, si bien no es absoluta, no puede ser inaplicable en la especie, en donde las instalaciones que provocaron la descarga eléctrica -por anomalías o irregularidades presentes en las mismas- se encontraban en la vía pública y a la vista de todos con lo que no caben dudas de que el personal de la distribuidora -técnicos y demás empleados- estuvieron en condiciones y debieron advertir la anomalía en la referida instalación y la potencialidad nociva de la misma Siendo entonces perfectamente detectables las irregularidades que provocaron el accidente en cuestión, la distribuidora -conforme su deber de supervisión- debió actuar en consecuencia, cortando el suministro e intimando a la Municipalidad de Famaillá -titular de las instalaciones- a realizar las correcciones imprescindibles para mantener la seguridad pública -facultades con las que cuenta de conformidad con la respuesta del punto n° 2 del informe del EPRET de fs. 322 y con el Reglamento General para la Prestación del Servicio Eléctrico de la Provincia de Tucumán, en especial artículo 30-, lo que hubiera evitado el siniestro En consecuencia, se imponía ‘un actuar diligente para corregir, reparar, informar, exigir reparaciones etcétera, dado que éstos son los deberes complementarios de conducta, tan vigentes como el de suministrar el fluido eléctrico en condiciones de no dañar, sobre todo por la ya referida alta peligrosidad de la cosa que distribuye’ (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, in re “Romero, Martín Sergio y

otros vs. Edenor S.A.”, del 18/11/2010), y esta desatención por parte de Edet, compromete su responsabilidad civil frente a la actora, tal como lo consideró el fallo impugnado (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 835, 03/10/2012, “Mustafá de Guaytima, Josefa Antonia c. Empresa Distribución Eléctrica de Tucumán SA (EDET SA) s. Daños y Perjuicios”).

Los lineamientos sentados por la CSJT en autos “Mustafá de Guaytima” son perfectamente aplicables a este caso, en donde el defectuoso cableado se encontraba, en la vía pública y a la vista de todos, de modo que el personal de la distribuidora estuvo en condiciones de advertir la anomalía y la potencialidad nociva de la misma.

Sin embargo, al no haber detectado las irregularidades que provocaron el accidente en cuestión, la distribuidora omitió actuar conforme a su deber de supervisión, no procediendo a cortar el suministro ni intimando a la Comuna de Amaicha del Valle (a cargo de la prestación del servicio de alumbrado público, conforme informe del 25/09/24 adjuntado en el CPC2) a realizar las correcciones imprescindibles para mantener la seguridad pública, lo que hubiera evitado el siniestro.

Cabe aclarar que el deber de supervisión de EDET SA resulta aplicable de oficio, en virtud de las obligaciones que tiene como concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo vigilar para que el servicio se preste conforme a los estándares de calidad y seguridad (art. 4 inc. 1 Ley N° 6608 y concordantes), siendo irrelevante que no se observen “reclamos de guardia para la zona de Amaicha en la fecha indicada” (ver informe de ERSEPT adjuntado en 17/10/24 en el CPD2).

En otras palabras, a pesar de que el cableado eléctrico se encontraba en un lugar público y a la vista de todos, la distribuidora no cumplió con medida de supervisión alguna a los efectos de neutralizar o mitigar el riesgo para la seguridad pública que encierra un tendido eléctrico sin protección en la vía pública.

Las pruebas arrimadas a la causa, permiten concluir –sin lugar a dudas- que la distribuidora incumplió con las normas de seguridad que informan la materia, que no ejerció una razonable vigilancia para evitar el evento dañoso y que omitió adoptar medidas pertinentes a los fines de observar el deber de supervisión que tiene a su cargo.

No parece dudosa la atribución de responsabilidad de EDET SA frente a un siniestro como el que aquí se analiza, dado que, “la distribuidora de energía eléctrica en la provincia carga con un deber de supervisión cuyo déficit en el caso concreto que analizamos es evidente, pues las instalaciones se encontraba visibles y en un lugar de acceso público” (CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, Sentencia N° 14, 01/02/2023, “Moya, Lorena Giselle y otro c. EDET SA s. Daños y Perjuicios”).

En resumidas cuentas, al encuadrar la situación en el art. 1757 del CCyCN, por ser EDET SA dueña de la cosa riesgosa productora de daños (energía eléctrica), sumado al incumplimiento de su obligación de supervisión referida a ejercer un razonable cuidado a fin de prevenir consecuencias dañosas, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por EDET y atribuirle responsabilidad por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21 en Barrio El Tío de Amaicha del Valle, a la codemandada EDET SA.

**IV) Sentado lo anterior, corresponde ingresar al examen de la responsabilidad que se imputa a la Comuna de Amaicha del Valle.**

En el supuesto bajo examen, nos encontramos ante un caso de imputación de responsabilidad estatal por falta de servicio en relación al mantenimiento y conservación del alumbrado público, sito

en el Barrio el Tío de Amaicha del Valle, donde el accionante recibió una descarga eléctrica, sufriendo los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclama.

En este contexto, resulta oportuno recordar que “para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita en principio deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe haber incurrido en una falta de servicio, b) la actora debe haber sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue” (CSJN, 28/06/2005, “Ramos, Graciela Petrona c. Córdoba, Provincia de y otra s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 328:2546, entre muchos otros).

Asimismo, cabe señalar que, según el artículo 235 del Código Civil y Comercial de la Nación, “son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común”

En la misma senda, el artículo 3 de la Ley N° 7350 (ley vigente conforme Ley N° 9924 -Digesto Jurídico-) de Comunas Rurales, establece: “Además de los intereses morales, culturales y materiales de carácter local, las Comunas Rurales tendrán a su cargo: 1. La construcción de obras y prestación de servicios públicos 9. La organización de servicios generales y tendientes al mayor bienestar de las poblaciones rurales y cualquier otra función relacionada con los intereses locales”.

A su turno, el artículo 18 de la misma norma prescribe: “Son facultades y deberes del Comisionado Comunal: 1. Adoptar las medidas que tengan por objeto el gobierno, administración y dirección de la Comuna en el marco de facultades y deberes conferidos por la presente Ley, las leyes Provinciales pertinentes, la Constitución de la Provincia y la Constitución Nacional 7. Representar a la Comuna en todas sus relaciones con otras reparticiones o con terceros. 8. Estar en juicio por la Comuna como actor o demandado con el patrocinio letrado y/o representación obligatoria de los profesionales del Ministerio de Interior. 9. Ejercer el poder de policía de tránsito, de seguridad, de moralidad y buenas costumbres, de higiene y salubridad, de producción, industria y comercio, de medio ambiente, edilicio y de riquezas ecológicas 23. Proveer a la prestación de servicios públicos directamente o por intermedio de terceros. En este último caso, deberá solicitar autorización al Ministerio de Interior”

A su vez, el Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos de Tucumán (ERSEPT) informa que “la prestación del servicio de Alumbrado Público se encuentra a cargo de las Comunas o Municipalidades y se rige por el régimen legal aplicable a los mismos (Ley N° 7.350 en el caso de las Comunas). Art. 5 Res DEP 03/93-EDET SA debe suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de alumbrado público a cada una de las Municipalidades y Comunas en las condiciones técnicas vigentes” (ver informe del 25/09/24 adjuntado en el CPC2).

En el caso que nos ocupa, no ha sido controvertido que el choque eléctrico se produjo en la calle pública del Barrio El Tío, ubicado dentro de la jurisdicción de Amaicha del Valle.

Sentado lo anterior, la pregunta que se impone es la siguiente: ¿La Comuna de Amaicha del Valle incurrió en falta de servicio por haber incumplido sus deberes de mantenimiento, seguridad, cuidado y conservación para que el alumbrado público se encuentre en condiciones aptas para su uso por la comunidad?

La falta de servicio supone que “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular” (CSJN, 12/08/2008, “Reynot Blanco, Salvador Carlos c. Santiago del Estero, Provincia de s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 331:1690, entre

muchos otros).

La responsabilidad extracontractual del Estado y sus agentes por actos ilícitos “no constituye una responsabilidad indirecta, dado que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas” (CSJN, 28/04/1998, “Zacarías, Claudio H. c. Córdoba, Provincia de s. Sumario”, *Fallos*: 321:1124, entre muchos otros).

En pacífica y reiterada jurisprudencia ha precisado el alto Tribunal federal que “la responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (CSJN, 06/03/2007, “Mosca, Hugo Arnaldo c. Buenos Aires, Provincia de -Policía Bonaerense- y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 330:563; y CSJN, 17/03/2020, “Rea, Segunda Manuela y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 343:184, entre muchos otros).

En este contexto, resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, “ya que, si bien la CS ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Y que respecto de este último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, “Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. Especiales”).

Así pues “surge claro que tratándose de una hipótesis de omisión y ausente todo vínculo previo de las víctimas con el servicio, los dos recaudos centrales para ponderar la configuración de una omisión, en el caso bajo análisis, radicaban en los medios del servicio en cuestión y el grado de previsibilidad del daño. Ambos elementos se encuentran estrechamente relacionados, puesto que el grado de previsibilidad es el que genera (o debe generar) los medios o técnicas de actuación que pueden derivar en la responsabilidad por omisión” (cfr. CSJN 06/09/2022, “González, Domingo Avelino c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, voto del Dr. Horacio Rosatti).

En el mismo orden de ideas, el concepto de previsibilidad “exige ponderar la responsabilidad del Estado frente a lo esperado, lo esperable y lo inesperado. Los hechos son previsibles o esperados, cuando - conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas deberían suceder y resulta sorprendente que no ocurran. La actitud frente a lo previsible o esperado es la ‘previsión’, que demanda evitar que el evento suceda, guiar sus acontecimientos o mitigar sus efectos. La responsabilidad del Estado en este caso es inexorable. Los hechos son presumibles, posibles o esperables, cuando –conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas– podrían suceder, aunque también no suceder. La conducta frente a lo posible es la ‘prevención’ (prevenir, precaver, evitar, estorbar o impedir algo y también advertir, informar o avisar a alguien de algo, anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción). La responsabilidad del Estado en este caso es verosímil. Los hechos son inesperados, cuando –conforme al curso natural, regular u ordinario de las cosas– no eran esperables. La actitud frente a lo inesperado es la ‘precaución’, es decir, la reserva o cautela para evitar o prevenir los inconvenientes o daños que pueden temerse. La actitud precautoria se asume normalmente frente a lo que se desconoce, y supone una sobreprotección derivada de la ignorancia sobre cierto aspecto de la realidad. La responsabilidad del Estado en este caso no puede ser la regla sino la excepción” (cfr. CSJN, en el antecedente “González” antes citado, voto del Dr.

Horacio Rosatti).

Ahora bien, derogado el viejo artículo 1112 del Código Civil, el fundamento normativo actual de la falta de servicio puede encontrarse en el artículo 1766 del Código Civil y Comercial (aplicable por analogía) vigente a la fecha, que dispone: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda”.

Sabido es que una de las obligaciones primarias del operador jurídico, es interpretar el ordenamiento jurídico como un todo integral, cuyos subsistemas deben actuar en interrelación de necesaria coherencia. Desde esa perspectiva, no luce descabellado pensar que lo dispuesto en la última parte del artículo 1766, opera como una norma de reenvío explícito a las disposiciones de derecho público local que regulan el contenido concreto de las obligaciones propias de cada servicio.

En otras palabras, el artículo 1766 vigente, habilita la integración de las normas del Código en materia de responsabilidad (principios generales del derecho conforme a lo decidido por la Corte Nacional en “Barreto”, aplicables previa adaptación -por analogía-), con el derecho público local que describe el contenido concreto de las obligaciones legales propias de cada servicio, obligaciones cuyo incumplimiento configura –eventualmente- la falta de servicio.

De esta manera, se advierte que la diferencia entre la novel disposición y su antecesora, es menos significativa de lo que aparenta, no bien se repara que el artículo 1766 vigente contiene un reenvío explícito al derecho público provincial, en lo que respecta al contenido de las obligaciones legales del servicio cuyo incumplimiento puede dar lugar a la falta de servicio, mientras que dicho reenvío ya estaba presente -pero implícito- en el viejo artículo 1112. Tal es la inteligencia que le había acordado la Corte Nacional al viejo artículo 1112, en el ya citado precedente “Barreto”, en donde sostuvo: “...La pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por la presunta “falta de servicio” en que habría incurrido un órgano de la Provincia de Buenos Aires derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias...11) Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617)....”. Con ello, sea que partamos de un reenvío explícito o implícito, y dejando a salvo que la aplicación de las disposiciones del derecho privado a la responsabilidad estatal es siempre por vía de analogía, los resultados a los que en definitiva conducía y conduce la integración normativa, son los mismos.

Por otra parte, en la especie cobra relevancia un argumento que coadyuva a dar sustento a la responsabilidad estatal en la especie, si se advierte que los daños cuya reparación se pretende, habrían sido producidos por un bien del dominio público estatal, que el Estado tenía la obligación de mantener en condiciones aptas para su uso sin riesgo por parte de la comunidad.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó: “el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerado lato sensu) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos. La comuna, parte integrante de la administración pública encargada de atender al bienestar general, debe privilegiar la obligación de obrar ‘con prudencia y pleno conocimiento de las cosas’ (art. 902 del Código Civil),

especialmente en lo que se refiere al uso y goce de los espacios de libre acceso que integran el dominio público del Estado, como son las playas. La Municipalidad de Puerto Madryn, que ejercía jurisdicción delegada y el consiguiente poder de policía sobre las playas donde se accidentó la víctima, debió adoptar las medidas de seguridad destinadas a prevenir a los usuarios sobre las peligrosas condiciones de emplazamiento de las torres” (CSJN, 01/12/1992, “Pose, José Daniel c/ Chubut, Provincia del y otra s/ Daños y Perjuicios”, Fallos 315:2834).

Según acta de reconocimiento labrada en 16/09/24 (CPA2) en el Barrio El Tío de Amaicha del Valle se observa “una vivienda con una tranquera de palo y alambre que se encuentra cerrada con candado, al recorrer la zona se observa que el tendido eléctrico que recorre el ancho de la propiedad no se encuentra en buenas condiciones (cables pelados, sin la protección correspondiente en distintos sectores del mismo)...”

En las imágenes adjuntadas al acta de reconocimiento (CPA2) se observa el poste 408589 donde se encuentra una lámpara de alumbrado público.

En este contexto, las pruebas obrantes en autos revelan que la Comuna de Amaicha del Valle ha incurrido en una clara falta de servicio por no haber mantenido en óptimas condiciones el servicio de alumbrado público ubicado en su jurisdicción.

El testigo Luis Arreguez (ver video del 31/10/24 obrante en CPA4), empleado de la Comuna de Amaicha del Valle, específicamente del área de alumbrado público, declara que una noche de lluvia, uno de los cables de la línea de tendido eléctrico de la localidad de El Tío se desprendió y estaba dando en el alambrado del predio donde vivía el accionante, quedando electrificada la tranquera.

Relata que junto a unos compañeros de trabajo acudieron al lugar de los hechos para arreglar y dejar fuera de peligro el cable que hacía contacto con el alambre.

Señala que esa noche cortaron el cable que pertenece al alumbrado público y que, al cabo de un tiempo, la Comuna pudo comprar un cable preensamblado y forrado, para cambiarlo.

Recuerda que el sistema eléctrico ya estaba instalado hace varios años y que el cable piloto que se energiza de noche pertenece a la Comuna, quien se ocupa del mantenimiento.

Estos extremos no fueron desconocidos por EDET SA, razón por la cual la tachada deducida por la distribuidora (05/11/24) no anula ni disminuye la fuerza probatoria de las referidas declaraciones.

Pues bien, de lo hasta aquí considerado, se sigue que la Administración Comunal no ejerció adecuadamente el deber de mantenimiento de un bien de su dominio público, en condiciones aptas para su uso por la comunidad, sin riesgo para su integridad física.

De esa manera, incumplió los deberes inherentes a la guarda y medidas de seguridad que exigían las circunstancias del caso, en relación al cable de alumbrado público del Barrio El Tío de Amaicha del Valle, no habiendo adoptado medidas razonables de mantenimiento, conservación, reparación, control, vigilancia y seguridad, esperables según estándares de normalidad, para poner dicho bien, de uso público, en condiciones de ser utilizado por los particulares sin riesgos, y así evitar que se produzcan daños a terceros.

En este sentido, la jurisprudencia ha declarado la responsabilidad de la Provincia “por omitir el cumplimiento de deberes de seguridad, mantenimiento, limpieza, señalización, etc. esperables según estándares de normalidad, para poner un bien de uso público en condiciones de ser utilizado por los particulares sin riesgos” (Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala 2, Sentencia N° 379, 29/06/2012, “Barbaglia, Carlos Guillermo y otras c. Provincia de Tucumán s.

Daños y Perjuicios”).

En efecto, a pesar de que se trataba de un cable perteneciente al servicio de alumbrado público, la Comuna de Amaicha del Valle no adoptó medidas protectorias para evitar la producción del accidente; no arregló el precario y negligente tendido eléctrico y si acaso se tratara de un asunto técnico que excediera la competencia estatal, tampoco dio aviso a la distribuidora EDET SA para que dejara las instalaciones eléctricas en condiciones de seguridad, ni adoptó medidas de prevención tendientes a evitar el contacto de las personas que concurren a la zona del hecho acaecido.

Los medios probatorios revelan un deficiente ejercicio del poder de policía comunal en materia de conservación, mantenimiento y seguridad, respecto de un bien destinado al uso público, no habiéndose adoptado ningún mecanismo idóneo de control y vigilancia dirigido a neutralizar el peligro que representa un defectuoso tendido eléctrico, todo lo cual se traduce en una falta de servicio de parte de la Comuna de Amaicha del Valle, pasible de reproche legal.

Asimismo, no debe perderse de vista que la conducta omisiva de la comuna accionada debe valorarse en los términos del artículo 1725 del novel digesto Civil y Comercial de la Nación que, en concordancia con el ex artículo 902 del Código Civil, en lo pertinente establece: “cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”.

En el *sub examine* la comuna accionada, omitió observar los deberes de prudencia, diligencia y pleno conocimiento de las cosas que las circunstancias exigían, no habiendo adoptado medida alguna destinada a cuidar la seguridad de la calle pública o prevenir daños a terceros.

No debe perderse de vista que, como se dejó sentado en párrafos precedentes, el cable destinado al alumbrado público se encontraba bajo la guarda de la comuna, quien debió velar por el mantenimiento del mismo en óptimas condiciones de conservación para evitar daños a terceros (cfr. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala III, Sentencia N° 770, 28/12/2016, “Salina, Benigno Elido c. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) y otro s. Daños y Perjuicios”).

De acuerdo a las circunstancias que se presentan en este caso, la Comuna omitió actuar conforme a estándares razonables de previsibilidad; debió poner en marcha mecanismos de control y vigilancia en orden a detectar por sus propios medios el peligroso tendido eléctrico y proceder en consecuencia, habiendo incumplido con la obligación de colocar el bien público en condiciones de ser utilizado sin riesgos.

En definitiva, no existe elemento de juicio alguno mediante el cual se acredite que la comuna hubiera adoptado las medidas de seguridad que las circunstancias exigían, referidas al cuidado, mantenimiento, conservación y reparación del tendido eléctrico del Barrio El Tío, Amaicha del Valle.

A lo que cabe añadir que la Comuna de Amaicha del Valle no se apersonó en el juicio, no opuso excepciones, no contestó demanda, ni produjo prueba alguna.

En este orden de ideas, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: “No se trata pues, de erigir, al servicio de seguridad, en una suerte de garantía absoluta de indemnidad para los ciudadanos frente a cualquier daño derivado de la acción de un tercero sino, simplemente de hacer valer la responsabilidad que, para el Estado, deriva de su cumplimiento irregular o deficiente de los deberes inherentes a la guarda que, éste, ejerce respecto a los bienes del dominio público. Siguiendo las enseñanzas de doctrinarios sobre el tema, esta Corte tiene dicho que, para que una conducta omisiva genere responsabilidad civil, debe estar causalmente ligada con el resultado final de modo

que pueda afirmarse que, la abstención ha actuado como factor eficiente de su consumación; desde el punto de vista de la relación de causalidad ese no hacer viene a ser una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca de modo que, de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían, se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso' (cfr. CSJT, 18/4/1996, "Campbell, Hugo Roberto y otra vs. Provincia de Tucumán y otra s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 248) (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 110, 26/02/2014, "Barbaglia, Carlos Guillermo y otras c. Provincia

V) Existiendo en el caso concurrencia de culpa entre EDET SA y la Comuna de Amaicha del Valle, corresponde determinar y prorratear el grado de responsabilidad que pesa sobre cada uno de ellos.

Es que aun cuando el hecho generador sea único y el mismo, el título obligacional en base al cual pretende atribuirse responsabilidad a unos y a otros es diferente, y se sustenta en factores de atribución de distinta naturaleza.

De allí que la presente causa involucra una "pluralidad de responsables", en donde se invoca la participación de distintos sujetos que "deben el mismo objeto en razón de causas diferentes", tratándose de obligaciones concurrentes (artículos 850 y 1751 del CCyCN aplicables por analogía).

Al respecto, sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las obligaciones concurrentes "se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores" (CSJN, 23/05/06, "Tortorelli, Mario Nicolás c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", *Fallos*: 329:1881).

En esta situación, recuerda la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, "las responsabilidades consideradas les corresponden a cada uno de los deudores sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada (Fallos 329:1881)... Siendo así y dado que los sindicatos como responsables responden cada uno por un título distinto frente al damnificado, éste se encuentra habilitado a demandar a cualquiera o a ambos el total de la indemnización debida, conforme su criterio y elección siempre hubo consenso doctrinario y jurisprudencial acerca de que acreedor tiene derecho a requerir el pago a cualquiera de los deudores, simultánea o sucesivamente" (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1814, 17/12/24, "Di Maio, Laura Elena y otros c. Azucarera Argentina SACEI y otros s. Daños y Perjuicios").

Atento a las circunstancias que rodean el caso, descriptas *ut supra* y desarrolladas al analizar la responsabilidad de cada parte, y de acuerdo a los antecedentes y títulos en virtud de los cuales está obligado cada codemandado, estimamos prudencialmente que cada uno de los codemandados debe afrontar responsabilidad en igual proporción. En otras palabras, EDET SA ha contribuido a causar el accidente eléctrico en un 50% y la Comuna de Amaicha del Valle lo hizo en el 50% restante.

Por ello, corresponde establecer, de conformidad a la acción de contribución prevista en el artículo 851, inciso "h" del CCyCN, que EDET SA y la Comuna de Amaicha del Valle, deberán contribuir a la reparación del daño causado en una proporción del 50% cada uno.

VI) La responsabilidad que aquí se declara respecto de EDET SA se hace extensiva a la compañía Federación Patronal Seguros SA, citada en garantía, quien deberá responder hasta los límites de su cobertura y en la medida del seguro contratado, conforme póliza de seguro N° 1701178, adjuntada

en 02/08/24.

**VII)** Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos.

a) En concepto de consecuencias no patrimoniales (daño moral), el accionante reclama la suma estimativa de \$50.000.000, pues la vivencia experimentada (electrocución) melló su espíritu, al punto de tener que mudarse con su familia luego del terrorífico hecho.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos 342:2198).

Como ha señalado el cintero Tribunal local, “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, pág. 410 y sgtes; ídem; “La cuantificación de la indemnización del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, T. 2001-1, pág. 337 y sgtes; Mosset Iturraspe, Jorge: “Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral”, en LL 1994-A, 728; Zavala de González, Matilde: “¿Cuánto por daño moral?”, en JA 1987-III-822; Vázquez Ferreyra, Roberto: “La cuantía de la indemnización por daño moral” en JA 1993-I-621). Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)” (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1500, 28/11/23, “Carrasco, Marta del Valle c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) s. Daños y Perjuicios”).

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vio envuelto Nicolás Miranda (descarga eléctrica en su mano izquierda); y las consecuencias que dicho hecho le generó (quemadura por electrocución, crisis nerviosa, atención en Policlínico de Amaicha del Valle y posterior derivación al Hospital de Tafí del Valle), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Sumado a lo anterior, se advierte que en el caso de marras, se trata de una persona joven que tenía 31 años al momento del evento dañoso (20/02/2021), domiciliado -en aquel entonces- en Ruta 307 Km 114 de Amaicha del Valle (fs. 29/30), sin registro como trabajador en actividad, ni afiliación en

obra social (fs. 31) y de escasos recursos (ver Sentencia N° 776 del 26/08/24 dispuesta en el Expte. N° 315/24 y adjuntada en esta causa el 27/08/24).

En efecto, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en

fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Como dijo la CSJN el *leading case* “Santa Coloma” la cuantificación del daño moral no debe lesionar el principio del *alterum non laedere*, de raíz constitucional, ni ofender el sentido de justicia de la sociedad (CSJN, 05/08/86, “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Ferrocarriles Argentinos”, *Fallos* 308:1160).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En reciente jurisprudencia, la CSJT ha destacado que la suma de dinero fijada en concepto de daño moral debe “expresar a qué ‘satisfacciones equivalentes’ o ‘gratificaciones viables’ se refiere en concreto”, siendo del caso recordar “la respuesta de Jorge Mario Galdós a la pregunta ¿Qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias? ‘Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, ‘obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales’[]”. Luego agrega que ‘la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)”, Galdós, Jorge Mario, “Comentario al art. 1741” en (Lorenzetti, Ricardo (Director), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, pp. 503, 504 (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1198, 16/09/25, “Ganem, Christian Gabriel c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y otra s. Daños y Perjuicios”).

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01/03/26 asciende a \$352.400 conforme Resolución 9/2025 de fecha 02/12/25, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada el 03/12/25.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones

viales”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Adicionalmente, hemos de establecer en concreto cuales son los bienes o actividades recreativas o de esparcimiento a las que podría acceder el damnificado para compensar el sufrimiento causado.

Atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por Nicolás Miranda a raíz del episodio dañoso, se estima el monto de \$3.524.000 en concepto de daño moral.

El importe fijado equivale a 10 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que la víctima acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

En concreto, la suma de \$3.524.000 luce suficiente para cubrir el costo de un viaje Tucumán-Punta Cana (República Dominicana), por espacio de 8 noches, paquete turístico que incluye vuelo (pasajes aéreos) más alojamiento en Hotel All Inclusive, conforme se desprende del sitio web [despegar.com](https://despegar.com).

A la suma fijada por daño moral (\$3.524.000), corresponde añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (20/02/21) hasta este acto jurisdiccional (11/03/26), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía se traduce en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Como se dijo “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)... El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, “Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

En virtud de ello, el rubro daño moral queda cuantificado de la siguiente manera:

Capital: \$3.524.000

Intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (20/02/21) hasta la fecha de esta sentencia (11/03/26): \$1.425.047,67.

Total del daño moral: Capital (\$3.524.000) + intereses (\$1.425.047,67) = \$4.949.047,67.

**b)** Por consecuencias patrimoniales (daño emergente) solicita la suma de \$250.000, para recuperar los gastos médico-sanatoriales que debió afrontar con motivo de las lesiones derivadas del hecho lesivo.

En torno al rubro que se examina se ha considerado que “estando acreditadas las lesiones sufridas, conforme las pruebas reseñadas en el pronunciamiento, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas” (cfr. CSJT, sent. n° 1074 del 23/12/2004; sent. n° 347 del 22/5/2002; sent. n° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 160, 21/03/2007, “Raiden Lascano, Guillermo Cesar y otro c. Givogri, Raúl y otro s. Daños y Perjuicios”).

Añade la jurisprudencia que “lo propio ocurre aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas” (Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sentencia N° 58, 20/03/2023, “Vega, Jorge Daniel y otros c. Murua, Florencia Elizabeth y otro s. Daños y Perjuicios”).

En función de las circunstancias que aquí se presentan, atento que la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos; apreciando que aún en caso en que el damnificado hubiera sido atendido en hospitales públicos siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas; teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por Nicolás Miranda (quemadura por electrocución), el tratamiento médico a que debió someterse en guardia del Policlínico de Amaicha del Valle y posterior derivación al Hospital de Tafí del Valle, corresponde reconocerle una indemnización por el rubro bajo examen, que prudencialmente se estima en \$100.000 (pesos: cien mil), con criterio de actualidad.

A la suma fijada por daño emergente (\$100.000), corresponde añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (20/02/21) hasta este acto jurisdiccional (11/03/26), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía se traduce en un valor real determinado al momento de la sentencia, conforme jurisprudencia antes citada (“Rodríguez”).

En virtud de ello, el rubro daño emergente queda cuantificado de la siguiente manera:

Capital: \$100.000

Intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (20/02/21) hasta la fecha de esta sentencia (11/03/26): \$40.438,36.

Total del daño moral: Capital (\$100.000) + intereses (\$40.438,36) = \$140.438,36.

c) En concepto de incapacidad sobreviniente, pretende la suma estimativa de \$4.955.703,75, calculando un ingreso anual de \$2.028.000 (\$156.000 por mes), un período de resarcimiento de 46 años (tomando una expectativa de vida de 77 años, menos 31 años, esto es, la edad del accionante al momento del hecho) y una tasa de descuento del 4% anual, dejando al peritaje correspondiente el porcentaje de incapacidad total y permanente.

De este modo, el actor pretende una indemnización en concepto de lesión física e incapacidad sobreviniente.

En lo que concierne a la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, en reciente pronunciamiento, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha considerado evidente que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se

devengan los flujos en dos segmentos: pasado y futuro (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1239, 19/09/25, “Depetris, Silvana Rita c. Murga, Carlos Eduardo y otros s. Daños y Perjuicios”).

Compartiendo el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba fijado en “Navarrete, Eduardo Raúl c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s. Daños y Perjuicios”, Sentencia N° 230, 20/10/09, la ECSJT ha señalado que “el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y ‘futuro’ cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal”.

Luego, con arreglo a doctrina especializada expresó: “hay que hacer dos cálculos diferentes, uno ‘para atrás’ y otro ‘para adelante’: (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. Requena, “Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana”, Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, “Daño pasado, daño futuro y principio de reparación integral”, cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. Acciarri, op. cit.)”.

En el citado precedente “Depetris”, la Corte ha recordado que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local sirve, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos”.

En consecuencia, atento a la función uniformadora del recurso de casación, considerando los valores de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y a los efectos de preservar la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial, corresponde fijar el rubro incapacidad sobreviniente, con arreglo a la metodología de cálculo establecida por la ECSJT en el precedente “Depetris” distinguiendo los dos tramos que integran esta partida indemnizatoria: (i) incapacidad sobreviniente pasada; y (ii) incapacidad sobreviniente futura.

#### **(i) Incapacidad sobreviniente pasada**

Para estimar éste -señala la ECSJT- habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo.

En orden a los insumos para el cálculo descripto -continúa la ECSJT- corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos

efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo.

En el caso que nos ocupa el primer tramo corresponde al período transcurrido entre la fecha del hecho dañoso (20/02/21) y la fecha de esta sentencia (11/03/26), esto es, cinco años y 19 días ( $5 + 19/365 = 5,05$ ), siendo que, al momento del hecho, la víctima contaba con 31 años de edad.

En torno al porcentual de incapacidad, en el dictamen pericial presentado en 11/11/24 (CPA3), el perito médico Dr. Eduardo Villafañe considera que el Sr. Miranda Nicolas “sufrió descarga eléctrica que requirió atención médica por las quemaduras recibidas en rostro, torax y pulgar izquierdo. Al examen médico se observa, en dedo pulgar izquierdo, cara lateral externa e interna, a nivel de la articulación interfalángica, cicatriz normotrófica y normocrómica de 1 cms aproximadamente, sin adherencias y sin alteraciones tróficas, pero refiere alteración de sensibilidad a dicho nivel corresponde Fijar Incapacidad del 1%. (uno por ciento)”.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 12/11/24 y notificaciones de 13/11/24), el dictamen pericial no fue impugnado ni cuestionado por las partes, de modo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del mismo.

Al respecto, se ha expresado que “si el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, - frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor -, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje (cfr. Ricardo Lorenzetti, “Responsabilidad Civil de los Médicos”, Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni) (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 1, Sentencia N° 14, 14/02/2018, “Bolart, Mónica Cecilia c. Chahla, Fernando y otro s. Daños y Perjuicios”).

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que, como consecuencia del accidente eléctrico ocurrido el día 20/02/21, Nicolás Miranda quedó con una incapacidad física, parcial y permanente del 1%.

Por lo demás, “el desideratum es establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento pues tal ‘es el criterio que se adecua a las directivas legales vigentes y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia” (CSJT, Sala Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, Sentencia N° 576, 09/05/24, “Ferrari, José María c. EDET SA s. Daños y Perjuicios”).

En virtud de ello, en orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$352.400 a partir del 01 de marzo de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 antes citada, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Al respecto, el cintero Tribunal local ha precisado: “este Superior Tribunal de Provincia adhirió expresamente a la corriente que postula que “la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento” es el “criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda

(valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, 'Deudas de dinero y deudas de valor', LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, 'Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones', JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., 'Derecho de las Obligaciones', pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., 'Orden público en el derecho de las obligaciones', LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia- establece que 'si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda'; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, 'Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor', LL 2014-B, 514)" (cfr. CSJT, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Wálter Sebastián s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 1487, 16/10/2018, reiterado en "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 489, 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 506, 16/04/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 975, 13/06/2019, y "Rodríguez Héctor Atilio c/ Iturre Decene, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 294, 26/05/2020).

En este sentido, nuestro Alto Tribunal local sostuvo: "Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT "Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y otros s/ daños y perjuicios", Expte. C928/07, sent. 547, 24/04/2019).

Es decir, si bien el demandante Miranda no acreditó en autos la realización de actividad lucrativa alguna, lo cierto es que la incapacidad sobreviniente es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía.

En efecto, "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (CSJN, 12/09/1995, "Scamarcia, Mabel y otro c. Buenos Aires, Provincia De y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos: 318:1715),

En el mismo orden de ideas, la doctrina ha precisado que "el ser humano, cuando se discapacita, es tanto para la realización de actividades productivas como para el desarrollo normal de su vida social... el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como ser un partícipe de la vida en sociedad... en otras palabras, para que la reparación sea plena, se debe sumar a la cantidad estimada para compensar la disminución en su capacidad laborativa, otra que compense el nivel de incapacidad para la vida social que la disminución de su integridad psicosomática le ha dejado" (Alterini, Jorge H. -Director General-,

Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T VIII, La Ley, Buenos Aires, 2019, pp. 372/373).

Asimismo, se ha señalado que en casos de incapacidad permanente “lo que se tutela es la integridad de la persona, su plenitud, aun cuando no desarrolle en concreto tareas remuneradas o productoras de bienes (caso de ancianos, discapacitados, desocupados al momento del hecho, etc.)... La incolumidad humana tiene un valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir sino que además incluye la afectación vital de la persona en su 'mismidad', individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que 'la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable' que 'comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social” (Lorenzetti, Ricardo Luis -Director-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T VIII, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pp. 523/524).

Por consiguiente, en casos en que no se hubiere acreditado la realización de actividades productivas o económicamente valorables (como acontece en la especie), el rubro incapacidad sobreviniente es igualmente indemnizable, de conformidad al principio de reparación plena, pues - como se dijo- dicho rubro tutela la integridad de la persona, su significación vital y cubre no sólo la disminución en la capacidad laborativa, sino también otros aspectos de la personalidad (vida de relación, actividad social, doméstica, cultural, deportiva, integridad física/psíquica, proyecto de vida, etc.) que resultaron afectados por la lesión sobreviniente.

Respecto de la tasa de interés puro se dijo: “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras).

En el caso sub examine se estima una tasa de interés del primer tramo del 8% anual.

De acuerdo a las variables consideradas, la fórmula se concreta de la siguiente manera:

#### **Incapacidad sobreviniente pasada (primer tramo)**

Capital:  $\$352.400 \times 13 \times 5,05$  (5 años y 19 días)  $\times 1\%$  (incap.) =  $\$231.350,60$ .

Intereses al 8% anual desde la mora de cada período.

Ingresos anualizados=  $\$352.400 \times 13 \times 1\%$  (incap.) =  $\$45.812$

1° período: desde el 21/02/22 al 11/03/26=  $\$45.812 \times 32,42\% = \$14.850,62$

2° período: desde el 21/02/23 al 11/03/26=  $\$45.812 \times 24,42\% = \$11.185,66$

3° período: desde el 21/02/24 al 11/03/26=  $\$45.812 \times 16,42\% = \$7.520,70$

4° período: desde el 21/02/25 al 11/03/26=  $\$45.812 \times 8,39\% = \$3.845,70$

5° período: desde el 21/02/26 al 11/03/26=  $\$45.812 \times 0,39\% = \$180,74$

Intereses totales al 11/03/26= \$37.583,42.

Total del primer tramo: Capital (\$231.350,60) + intereses (\$37.583,42) = \$268.934,02

**(ii) Incapacidad sobreviniente futura (segundo tramo):**

Al respecto, el artículo 1746 del CCyCN dispone, en lo pertinente: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”

En efecto, según el art. 1746 del CCyCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominante, debe acudirse al sistema de renta capitalizada para el cálculo de la incapacidad sobreviniente futura.

Sin dejar de lado las facultades del Juez para valorar prudentemente y en función de las circunstancias de cada caso, la indemnización debida en concepto de incapacidad sobreviniente futura, el artículo 1746 CCyCN incorpora pautas objetivas de evaluación (representadas en una fórmula matemática), que permiten controlar la razonabilidad de la decisión judicial, y que además se vinculan estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En relación al punto, la Corte Suprema Provincial tiene dicho: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art.1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)’, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., ‘Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código’, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., ‘La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica’, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, ‘La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona’, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., ‘¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables’, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulas erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’ advirtiendo que ‘la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arrije’. Señala, en efecto, que ‘el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquel monto’ dado que ‘dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante’. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la

tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que ‘mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado’. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone ‘cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1487, 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín c. Robledo Walter Sebastián s. Daños y perjuicios”; criterio reiterado en Sentencia N° 975, 13/06/2019, “Nisoria Mario David c. Argañaraz Oscar Alberto y otros s. Daños y Perjuicios”, entre otras).

Llegados a este punto, en el precedente “Depetris” la Corte aclaró que “en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua (‘Vuoto’, ‘Marshall’, ‘Las Heras - Requena’, ‘Méndez’, etc.), son substancialmente iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías Irigoyen Testa, ‘Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)’, RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, ‘Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales’, RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011).

El cimero Tribunal detalló los pasos a seguir: “(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit, T. III, pág. 331)” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado)

A renglón seguido, expresó: “Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como “i”-” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado).

Respecto a la fórmula a utilizar -insiste el máximo Tribunal local- “estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado).

En definitiva, “le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen ‘adheridos’ a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla” (CSJT, en el caso “Depetris” ya citado).

Siendo ello así; atento que las fórmulas matemáticas conocidas son substancialmente iguales; considerando que, más allá de las distintas denominaciones, todas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente; y apreciando que es resorte del Tribunal la elección de la misma, siempre y cuando consigne fundamentos de los insumos que utiliza y respete la lógica interna de la fórmula al operarla; para el cálculo del rubro “incapacidad sobreviniente futura” de Nicolás Omar Miranda se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: ‘ $C = a \times b$ ’, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ -la disminución patrimonial sufrida más una tasa de descuento- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Así, se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de \$45.812<sup>7</sup> (equivalente a \$352.400, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución N° 9/2025 antes citada, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 1% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios); b) se aplicará a ese capital una tasa de descuento del 4%; c) el período a resarcir es de 42 años ( $78 - 36 = 42$ ), teniendo en cuenta que al momento de la sentencia el accionante cuenta con 36 años de edad y que la edad tope de resarcimiento es de 78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>; d) para dicho período, corresponde aplicar un coeficiente de 15,224543.?

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$45.812 + \$1.832,48) x “b” (15,224543) = “C” (\$725.365,43).

Tal como señaló el cimero Tribunal local en “Depetris”, en relación a la tasa que se utiliza dentro de la fórmula empleada, cabe señalar las siguientes aclaraciones.

En efecto, “los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable” (CSJT, en el mencionado caso “Depetris”).

En su virtud, “procede computar dichos intereses ‘capitalizadamente’, a fin de que también sean alcanzados por la amortización, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría ‘quitarlos’ a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia ‘no amortizable’ desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio” (CSJT, en el mencionado caso “Depetris”).

Debido a que los intereses mentados no son moratorios, “no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago” (Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242)” (CSJT, en el citado caso “Depetris”).

En otros términos -expresa finalmente la CSJT en “Depetris”- “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% ‘significa’ que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.).”.

### **(iii) Total del rubro incapacidad sobreviniente:**

Primer tramo + segundo tramo = \$268.934,02 + \$725.365,43 = \$994.299,45.

En suma, la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$994.299,45 para el actor Nicolás Omar Miranda en concepto de incapacidad sobreviniente.

**VIII) Acerca de la acción preventiva deducida tendiente al arreglo de los cables sin protección que se encuentran en el lugar donde ocurrió el siniestro, caben las siguientes consideraciones.**

El art. 1711 del CCyCN establece: “La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”.

Mientras que el art. 1712 del mismo CCyCN prescribe: “Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”.

Sostiene Ubiría que “según López Herrera, algunos criterios para apreciar la razonabilidad del interés comprometido son: resultar la posible víctima del daño personal, estar obligado a actuar y el espectro se amplía en caso que el interés tutelado amenazado resulte de naturaleza colectiva (como p. ej. daños al medio ambiente” (Ubiría, Fernando Alfredo, *Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 60).

Ahora bien, al reclamar daño moral, Miranda indica que la vivencia experimentada melló su espíritu, al punto de tener que mudarse con su familia luego del terrorífico hecho.

De este modo, se advierte que el demandante ha mudado su domicilio y ya no reside en el Barrio El Tío de Amaicha del Valle, por lo que no luce razonable sostener que resulte posible víctima de un daño personal, que se encuentre obligado a actuar o que actúe en defensa de intereses colectivos.

En virtud de lo expuesto, el demandante no acredita un interés razonable en la prevención del daño, careciendo de legitimación activa para reclamar la acción preventiva, conforme arts. 1711 y 1712 del CCyCN.

Sumado a lo anterior, cabe observar que, según el testimonio de Luis Arreguez (ver video del 31/10/24 obrante en CPA4), empleado de la Comuna de Amaicha del Valle, la noche del accidente cortaron el cable que pertenece al alumbrado público; y al cabo de un tiempo, **la Comuna pudo**

**comprar un cable preensamblado y forrado, para cambiarlo.**

Al mismo tiempo, los videos adjuntados en 18/04/24 no parecen idóneos para conocer el estado actual del servicio de alumbrado público y el tendido eléctrico de la zona donde se produjo el accidente, al tratarse de registros unilaterales que no han sido reconocidos en el proceso ni corroborados por otros medios probatorios (ej. prueba pericial).

En efecto, no se ha probado que actualmente exista una conducta antijurídica de la Comuna de Amaicha del Valle o de EDET SA que tornara previsible la producción de un nuevo daño, su continuación o agravamiento, conforme art. 1711 del CCyCN.

En definitiva, al no configurarse los presupuestos de admisibilidad y procedencia de la acción preventiva, corresponde rechazar la pretensión deducida tendiente al arreglo de los cables sin protección que se encuentran en el lugar donde ocurrió el siniestro.

**IX)** En torno al daño punitivo reclamado a raíz del incumplimiento de EDET SA de brindar el servicio en condiciones de seguridad, estimado en 2100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, más intereses, caben las siguientes consideraciones.

Lo primero que debe advertirse es que el Sr. Miranda no se encuentra vinculado con EDET SA por una relación jurídica de consumo, sino que la obligación de resarcir cuyo cumplimiento aquí se reclama, tiene una causa fuente diferente, de carácter extracontractual, derivada de un accidente eléctrico en la vía pública y sustentada -en el caso de la distribuidora- en su calidad de dueña de la cosa riesgosa más la obligación de supervisión propia de la actividad; en última instancia, en el principio *alterum non laedere*, sin que la obligación de reparar provenga de un convenio preexistente entre Miranda y EDET S.A.

El art. 3 de la Ley N° 24.240 define a la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. A su turno, el art. 1 establece que consumidor es la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Y el art. 2 define al proveedor como la persona física o jurídica que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios.

Desde esa perspectiva, resulta evidente que los daños cuyo resarcimiento se persigue en en este juicio, no se insertan contextualmente en una relación jurídica en donde el Sr. Miranda se presente como un consumidor o usuario de bienes o servicios provistos por EDET SA.

A mayor abundamiento, el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 establece: “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que “desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño –o su posibilidad– que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser dolosamente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial. Para la concepción dominante en el derecho angloamericano, no cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de punitive

damages, sino que se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador (outrageous conduct) que va más allá de la mera negligencia (Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 529, Hammurabi, Buenos Aires, 2004)” (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala II, Sentencia N° 667, 14/11/2017, “Trejo, Guillermo c. Zurich Argentina SA s. Especiales (residual)”).

En el caso que nos ocupa, no se advierte una conducta desaprensiva, indignante, antisocial o recalcitrante por parte de EDET SA, que vaya más allá de la mera negligencia, no tratándose de un caso que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar.

Los padecimientos sufridos como consecuencia del accidente eléctrico no exceden el campo de la culpa y encuentran suficiente reparación en la condena indemnizatoria por el rubro “daño moral”.

Como ha señalado la jurisprudencia, “no debe perderse de vista que los llamados ‘daños punitivos’ no tienen carácter resarcitorio, ni son una partida más destinada a engrosar la cuenta indemnizatoria, sino que son una sanción civil de carácter disuasivo que, fundada en el interés público, tiene como finalidad reprimir actos desaprensivos, ante los cuales la responsabilidad civil se muestra insuficiente por los límites naturales de una reparación integral y por las estrictas exigencias de la responsabilidad penal. Además, se insiste, el interés privado del damnificado ya encuentra suficiente satisfacción en la indemnización propia de la responsabilidad civil (cfr. MOISÁ, Benjamín, op. et loc. cit. y en RCyS, La Ley, 2008-VIII, 31)” (Cámara en lo Civil y Comercial de Tucumán, Sala II, Sentencia N° 140, 21/04/2023, “Tello Fonts, Cristina c. Credinea SA s. Sumario (residual)”).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de daño punitivo incoada por el accionante.

Atento al resultado a que se arriba, corresponde igualmente declarar de abstracto pronunciamiento el planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley N° 24.240 deducido por EDET SA, no habiendo caso, causa o controversia que habilite la pretendida declaración.

Finalmente, no corresponde la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación requerida por el demandante, pues el presente proceso judicial, se rige por las previsiones del digesto procesal específico del fuero, que es el Código Procesal Administrativo (texto consolidado conforme Ley N° 9924 -Digesto Jurídico-), no habiéndose justificado que deba aplicarse la publicación de la sentencia que, en el marco de los procesos de consumo, prevé el Código Procesal Civil y Comercial. Máxime cuando, como se dijo, la relación jurídica subyacente entre el actor y EDET S.A., no es -en las concretas circunstancias de este caso- una relación de consumo.

**X)** En orden a lo explicitado hasta aquí, cabe hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Nicolás Omar Alí Miranda y, en consecuencia, condenar a la Comuna de Amaicha del Valle, a EDET SA y a Federación Patronal Seguros SA (esta última, en la medida del seguro contratado y hasta los límites de su cobertura), a pagar la suma de \$6.083.785,48 en concepto de daños y perjuicios sufridos por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en Barrio El Tío, Amaicha del Valle.

A la suma indemnizatoria total (\$6.083.785,48), deberán añadirse intereses conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, con arreglo al art. 770 CCyCN y al citado precedente “Depetris” de la ECSJT (punto V.4.8 d).

Se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz

del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

**XI)** En cuanto a la pretensión de que la indemnización sea expresada en peso argentino oro (Ley 1130), caben las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se advierte que la pretensión incoada luce contraria a la prohibición de indexación o repotenciación de deudas vigente en nuestro derecho positivo, conforme Leyes N° 23.928 y N° 25.561, las que no fueron tachadas de inconstitucionalidad.

En este sentido, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: “Si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas (conf. CSJT, sentencia n° 444, de fecha 2 de junio de 2008)... Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de ‘hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras’ y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1198, 05/10/16, “IFA SA -Industria Frigorífica Argentina- s. Quiebra c. Gobierno de la Provincia de Tucuman s. Expropiación”).

Según la ECSJT “es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 412, 06/04/17, “Herrera, Luis Gerardo c. Provincia ART SA s. Amparo”).

En efecto, la suma de dinero expresada en pesos argentinos con criterio de actualidad, los intereses moratorios contemplados y los eventuales intereses de tasa activa del BNA, garantizan una reparación plena e integral y mantienen incólume el contenido económico de la sentencia, conforme a constante y pacífica jurisprudencia (vgr. esta Sala en Sentencia N° 1027 del 17/10/23 dispuesta en “Anriquez, Verónica Alejandra c. Municipalidad de Monteros y otro s. Daños y Perjuicios”; CSJT, en el precedente “Di Maio” antes citado).

A nuestro modo de ver, la pretensión de que el valor de la condena sea expresado en peso argentino oro, “importa perseguir el reconocimiento de un status privilegiado que mantenga a la actora indemne de los ‘problemas del presente’ por los que atraviesa nuestro país y que deben soportar, en mayor o menor medida, todos sus habitantes” (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N° 572, 24/06/24, “Schadlich, Emma Hilda c. Gobierno de Tucumán -DGR- s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 54/23).

Sumado a lo anterior, se impone precisar que el criterio que sigue el demandante, explicitado en Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, emitida en 08/05/23, *in re* “Medina, María Isabel c. Salvatela SA s. Daños y Perjuicios”, fue modificado por Sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala

Segunda, de Lomas de Zamora, dispuesta en 04/12/23 (cfr. <https://www.saij.gob.ar/FA23010182>).

Sostiene el Acuerdo de Cámara que, de convalidarse la moneda usada por el *a quo* para la cuantificación del daño (peso argentino oro), “se estaría, por vía indirecta, sorteando la prohibición legal contenida en el art. 7 de la ley 23.928”.

Adicionalmente, la normativa (Código Aeronáutico y Ley de Navegación) y jurisprudencia invocada por el demandante (“Carello”) refiere a una materia ajena a la que aquí se resuelve, no siendo viable aplicar a un caso de responsabilidad del Estado, una moneda prevista para casos excepcionales y ámbitos muy específicos, cuyo propósito reside en “evitar las diferencias injustificadas entre las indemnizaciones a abonar según se produzcan los daños en el transporte interno o en el internacional” (CSJN, 05/05/77, “Neglia, María del Carmen Pérez de c. Faccini, Gino e Hisisa Arg SAICIF s. Indemnización por Daños y Perjuicios”, *Fallos* 297:445).

Por lo demás, la doctrina ha ponderado que enlazar el crédito del justiciable al valor del oro, “no refleja las modificaciones de los valores en la economía real Argentina”, al tratarse de “un mineral volátil sujeto a la ley de oferta y demanda” (Quirós, César Ezequiel, “La indemnización en Pesos Argentino Oro ¿Solución plausible frente al deterioro monetario”, *La Ley*, 10/08/23, TR LALEY AR/DOC/1855/2023).

En virtud de lo expuesto, estando vigente la prohibición de indexar o actualizar deudas determinada en los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, ponderando que no resulta viable aplicar a un caso de responsabilidad del Estado un régimen jurídico previsto para medios de transporte, y apreciando que la función reparatoria que persigue el demandante se encuentra suficientemente satisfecha con los mecanismos de cuantificación de los daños y sus intereses que se establecen en este pronunciamiento, corresponde rechazar la pretensión de que el valor de la condena sea expresado en peso argentino oro.

**XII) COSTAS Y HONORARIOS:** Atento al modo en que se resuelve la presente causa, las costas derivadas del principal, se imponen de la siguiente manera:

- a) La parte actora deberá soportar el 20% de las propias y, en igual proporción, las generadas por la intervención de las demandadas Comuna de Amaicha del Valle (20%) y EDET SA (20%);
- b) La Comuna de Amaicha del Valle deberá soportar el 80% de las propias y el 35% de las generadas por la intervención de la actora;
- c) La empresa EDET SA (y Federación Patronal Seguros SA en la medida del seguro contratado y hasta los límites de su cobertura) deberá soportar el 80% de las propias y el 45% de las generadas por la intervención de la actora.

Para la imposición de las costas, se tiene en cuenta la distribución de responsabilidad fijada en autos, que se rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por EDET SA, que no prosperaron la acción preventiva, la pretensión de daño punitivo, y la pretensiones de publicación de sentencia y aplicación de peso argentino oro, sumado a que los rubros que se acogen prosperan por montos muy inferiores a los pretendidos inicialmente por el actor (cfr. art. 63 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 99 del CPA, textos consolidados conforme Ley N° 9924 -Digesto Jurídico-).

No se imponen costas diferenciadas por la defensa de falta de legitimación pasiva respecto del fondo, por haberse dirimido la cuestión precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se hayan sustanciado, ya que se tratan de defensas opuestas contra la pretensión esgrimida por la

actora en su demanda. No obstante, la incidencia de esta defensa (que fue rechazada), fue valorada al distribuir las costas del principal, en la forma señalada arriba

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (sentencia n° 837 del 04/07/2022 “Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario)”.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

**EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:**

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**Iº) NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por EDET SA, conforme a lo considerado.

**IIº) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Nicolás Omar Alí Miranda y, en consecuencia, condenar a la Comuna de Amaicha del Valle, a EDET SA y a Federación Patronal Seguros SA (esta última, en la medida del seguro contratado y hasta los límites de su cobertura), a pagar la suma de \$6.083.785,48 (pesos: seis millones ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco con cuarenta y ocho centavos), más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 20/02/21, en Barrio El Tío, Amaicha del Valle, con arreglo a lo considerado.

**IIIº) COSTAS**, como se consideran.

**IVº) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:  
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:  
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2a743090-13ea-11f1-8f20-eb7d8a598f75>